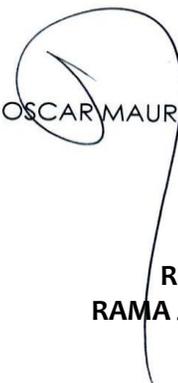




CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho para resolver sobre la petición de terminación del proceso. Suaita, 12 de agosto de 2020.

El secretario,

  
OSCAR MAURICIO RUEDA GOMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
Suaita, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)  
Radicado: 687704089001-2012-00061-00

Viene al despacho la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, crédito y costas, presentada por la abogada LAURA CAROLINA CASAS GARCÍA, en su condición de apoderada general del extremo ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, quien conforme a la literalidad de la escritura pública No 0061 de 2019 de la notaria 22 del círculo de Bogotá, cuenta con facultades del Banco agrario de Colombia<sup>1</sup>, entre otras, además de otorgar poderes, para disponer del derecho en litigio, terminar y suspender todo tipo de procesos ejecutivos.

En consecuencia de lo anterior, y por cumplirse los presupuestos previstos por el artículo 461 del CGP, se decretará la terminación del presente proceso, se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares con la advertencia de que las mismas continuarán vigentes para los procesos respecto de los cuales se consumó el remanente frente a cada uno de los aquí demandados.

Ahora bien, revisado el encuadernamiento consta a folio 90, el oficio No 27 del 29 de enero de 2016 proveniente del juzgado segundo promiscuo municipal de Suaita<sup>2</sup>, mediante el cual comunica del decreto del embargo del remanente de este proceso ejecutivo (2012-0061) y para el proceso promovido por FANNY DUARTE contra ALFONSO HERNÁNDEZ CÁRDENAS radicado a la partida número 2015-100 del juzgado de origen, medida que se advierte consumada mediante auto del 2 de febrero de 2016<sup>3</sup>.

Por lo anterior, el bien aquí embargado en lo que respecta al derecho de propiedad del ejecutado ALFONSO HERNÁNDEZ CÁRDENAS, se pondrá a disposición del juzgado segundo promiscuo municipal de Suaita y continuará embargado para el proceso radicado al número 2015-100 del citado despacho.

De otra parte, obra a folio 101, el oficio No 196 del 13 de marzo de 2017 proveniente del juzgado segundo promiscuo municipal de Suaita<sup>4</sup>, mediante el cual comunica del decreto del embargo del remanente de este proceso ejecutivo (2012-0061) y para el proceso promovido por ELDIBEY VARGAS MUÑOZ contra GLADYS INFANTE GALEANO radicado a la partida número 2016-138 del mencionado juzgado, medida que se verifica consumada mediante auto del 15 de marzo de 2017<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> FOLIOS 120 a 125

<sup>2</sup> Fl 90.

<sup>3</sup> Fol 92.

<sup>4</sup> Fl 101.

<sup>5</sup> Fol 102.



En consecuencia, el bien aquí embargado en lo que respecta al derecho de propiedad de la ejecutada GLADYS INFANTE GALEANO, se pondrá a disposición del juzgado segundo promiscuo municipal de Suaita y continuará embargado para el proceso radicado al número 2016-138 del citado despacho.

Por ultimo y como quiera que al plenario obra oficio presentado por el abogado MAURICIO CASTILLO CÁRDENAS, donde sugiere que el remanente de este proceso, se halla embargado para el proceso 2012 -024 de este juzgado; se realizó dicha verificación en los libros radicadores de este mismo juzgado, encontrándose que el asunto en realidad corresponde es al radicado 2012-00042, (promovido por FANNY DUARTE contra GLADYS INFANTE GALEANO), sin embargo, y si bien en efecto en auto al interior del mencionado proceso el día 15 de junio de 2016 se decretó la medida de remanente del presente proceso RADICADO 2012-061 para el 2012-00042, dicha cautela nunca fue materializada, siendo deber de la parte interesada allegar al proceso donde pretende consumir la cautela, el respectivo oficio, carga que impone el inciso 3ro del artículo 446 del CGP y que se advierte no fue cumplida.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUAITA SANTANDER

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR por pago total, la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ALFONSO HERNÁNDEZ CÁRDENAS y GLADYS INFANTE GALEANO, radicado al número 687704089001-2012-00061-00. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo de cuota parte del derecho de propiedad que contra ALFONSO HERNÁNDEZ CÁRDENAS identificado con cedula No 9.458.932 pesa sobre el inmueble identificado con FMI No 321- 6490 de la oficina de registro de instrumentos públicos del Socorro, cautela comunicada mediante oficio No 329 del 19 de junio de 2012. Comuníquese de esta determinación a la Oficina de registro de instrumentos públicos del Socorro, haciéndosele la advertencia que la cuota parte de propiedad del demandado ALFONSO HERNÁNDEZ CÁRDENAS, continuará y quedará embargada para el proceso ejecutivo que en contra de este último se adelanta por FANNY DUARTE bajo el radicado 2015-100 del juzgado segundo promiscuo municipal de Suaita.

Líbrese directamente y por secretaria el oficio correspondiente en los términos reglados por los artículos 11 del decreto 806 de 2020 y la instrucción administrativa No 8 del 12 de Junio de 2020 emanada por la superintendencia de notariado y registro, para que la parte interesada cancele directamente en la ORIP del Socorro, los derechos registrales correspondientes en relación con el demandado ALFONSO HERNÁNDEZ CÁRDENAS.

Parágrafo: Lo referente a la cautela de cuota parte que pesa contra GLADYS INFANTE GALEANO, respecto del mismo inmueble, se resuelve en otro numeral de este mismo auto.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo de cuota parte del derecho de propiedad que contra GLADYS INFANTE GALEANO identificada con cedula No 28.428.666 pesa sobre el inmueble identificado con FMI No 321- 6490 de la oficina de registro de instrumentos públicos del Socorro, cautela comunicada mediante oficio No 329 del 19 de junio de 2012. Comuníquese de esta determinación a la Oficina de registro de instrumentos públicos del Socorro, haciéndosele la advertencia que la cuota parte de propiedad de la ejecutada GLADYS INFANTE GALEANO, continuará y quedará embargada para el proceso ejecutivo que en contra de esta última se adelanta por ELDIBEY VARGAS MUÑOZ bajo el radicado 2016-138 del juzgado segundo promiscuo municipal de Suaita.

Líbrese directamente y por secretaria el oficio correspondiente en los términos reglados por los artículos 11 del decreto 806 de 2020 y la instrucción administrativa No 8 del 12 de Junio de 2020



emanada por la superintendencia de notariado y registro, para que la parte interesada en la determinación de este numeral cancele directamente en la ORIP del Socorro, los derechos registrales correspondientes en relación con la demandada GLADYS INFANTE GALEANO.

Parágrafo: Lo referente a la cautela de cuota parte que pesa contra ALFONSO HERNÁNDEZ CÁRDENAS, respecto del mismo inmueble, se resuelve en otro numeral de este mismo auto.

**CUARTO:** Los oficios ordenados en los numerales 2 y 3 de la presente providencia se elaboraran por separado. CUMPLASE por secretaria.

**QUINTO:** Oficiar por separado al juzgado segundo promiscuo municipal de Suaita Santander y para los radicados 2015-100 y 2016-138 dejando a su disposición las medidas que se mencionan en los numerales 2 y 3 de esta providencia, para que también se haga saber a la parte interesada en cada uno de los procesos, el deber que les compete en relación con la instrucción administrativa No 8 del 12 de Junio de 2020 emanada por la superintendencia de notariado y registro.

**SEXTO:** Como quiera que la garantía hipotecaria comprende obligaciones pasadas presentes o futuras y sin límite de cuantía, según se desprende de la literalidad constante en el numeral cuarto de la escritura de constitución No 411 del 1 de Junio de 2005 de la notaria primera del círculo del Socorro, resulta entonces procedente acceder al desglosé del citado instrumento, en los términos solicitados en el memorial de solicitud de terminación del proceso, haciéndose entrega del mismo al autorizado MARIO JULIÁN MUNEVAR UMBA. CUMPLASE por secretaria dejándose copia del documento desglosado con las demás constancias de rigor.

**SÉPTIMO:** Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, archívese el diligenciamiento.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez<sup>6</sup>,



**EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA**

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 18 de agosto de 2020.

<sup>6</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.